



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-365/2021

**RECORRENTE:** ROMMEL AGHMED  
PACHECO MARRUFO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>,.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-83/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por parte del recurrente, con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook; así como la existencia de *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional<sup>6</sup>.

## **ANTECEDENTES**

**1. Escrito de queja.** El dieciséis de abril, el Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> presentó escrito de queja en contra del recurrente, por haber realizado diversas publicaciones en su cuenta de la red social *Facebook*, en

---

<sup>1</sup> En lo posterior recurso de revisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, recurrente o parte recurrente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>4</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> En adelante PAN

<sup>7</sup> En lo siguiente PRI

## SUP-REP-365/2021

la cual utilizó imágenes de niñas, niños y adolescentes, presumiblemente sin su consentimiento, así como la existencia de *culpa in vigilando* atribuible al PAN.

**2. Sentencia impugnada.** El cinco de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-83/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuible al recurrente y al PAN por culpa in vigilando y, por ende, les impuso una sanción consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional) ,así como \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

**3. Demanda.** El nueve de agosto, inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán<sup>8</sup>.

**4. Recepción, turno y radicación.** El once de agosto, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-365/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Junta Distrital.

<sup>9</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



de una sentencia emitida por la Sala Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>10</sup> en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. Procedencia.** El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la resolución fue notificada el seis de agosto,<sup>12</sup> por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del siete al nueve de ese mes,<sup>13</sup> mientras que el recurrente presentó su recurso, ante la Junta Distrital<sup>14</sup>, en la última fecha referida.

---

<sup>10</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Por la Junta Distrital, en auxilio de la Sala responsable, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente SRE-PSD-83/2021 a fojas 1495 y 1497.

<sup>13</sup> Toda vez que en Campeche actualmente está en curso el desarrollo de un proceso electoral, por lo que todos los días se consideran hábiles.

<sup>14</sup> Lo cual hace oportuna su presentación de conformidad con la jurisprudencia 14/2011, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA**

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en diversas publicaciones que realizó en Facebook.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

**CUARTA. Cuestión previa.** A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte recurrente.

**1. Contexto del caso.** El PRI, denunció ante el Consejo Distrital al recurrente, por haber realizado diversas publicaciones en su cuenta de la red social Facebook, en la cual utilizó imágenes de niñas, niños y adolescentes, presumiblemente sin su consentimiento, así como al PAN por *culpa in vigilando* porque, a su juicio, los hechos denunciados podrían actualizar vulneración a las reglas de propaganda electoral

**2. Imágenes denunciadas.**

**Rommel Pacheco**

8 de abril a las 22:55 ·

Día 3 de campaña en el Fraccionamiento Santa Cruz Palomeque y estoy muy emocionado por el recibimiento de la gente; nos vemos mañana en Paseo de las Fuentes a partir de las 5:00 pm. 🥳

#HagamosEquipo #EquipoRommel



5.3 mil

215 comentarios 98 veces compartida



Mario Maldonado y 2.8 mil personas más

65 comentarios 58 veces compartida

# SUP-REP-365/2021



Video



Lo cual a la letra corresponde a lo siguiente:

- a) Esta publicación consta de un video de veintiséis (26) segundos colocado en cuenta de Facebook Rommel Pacheco inserto el seis (6) de abril a las veintidós (22) horas con cincuenta y nueve (59) minutos; cuenta con uno punto uno (1.1) mil reacciones y comentarios (52) comentarios.
- b) El video consta de veintiséis (26) segundos, y en él aparece la imagen del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 03 con cabecera en Mérida. El video tiene música de fondo y el C. Pacheco Marrufo se encuentra realizando ejercicio en ocho (8) diferentes cortes de edición. De igual manera en el mismo video, se aprecian dos (2) fotografías en las cuales saluda a personas con características físicas de menores de edad (*sic*), los cuales tienen la mitad del rostro cubierto con cubrebocas, por lo que no es posible precisar su identidad. En el video se aprecian las siguientes leyendas: “# MÁS DEPORTE”; “DISCIPLINA ESFUERZO Y COMPROMISO”; “TÓMATE UNA PAUSA ACTIVA EL DÍA Y MEJORA TU SALUD”; “IMPULSEMOS A LOS PEQUES A SER GRANDES CAMPEONES”; “DÍA INTERNACIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA”; “# MÁS DEPORTE” y; “ROMMEL DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 3”.  
La publicación tiene el encabezado siguiente: “Como lo hicimos hace un año en #AprendeEnCasa con las pausas activas, motivemos siempre a los niños [y niñas]<sup>15</sup> a tener una vida saludable a través de la activación física. #DíaMundialDeLaActividadFísica #MásDeporte #MásSalud #MásMérida”.  
Asimismo, no es posible contar con la certeza para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizado el video analizado.
- c) En el video analizado, se aprecia la presencia de una (1) persona con las características físicas del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato a diputado federal por el Distrito 03 con cabecera en la ciudad de Mérida por el Partido Acción Nacional y conocido por ser figura pública.
- d) Como ya se ha indicado, el texto de este video es el siguiente: “Como lo hicimos hace un año en #AprendeEnCasa con las pausas activas, motivemos siempre a los niños [y niñas] a tener una vida saludable a través de la activación física. #DíaMundialDeLaActividadFísica #MásDeporte #MásSalud #MásMérida”.

<sup>15</sup> En adelante, las palabras entre corchetes “[ ]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

- e) Como se ha indicado en los incisos b) y d) del presente asunto, el texto de este video es el siguiente: Como lo hicimos hace un año en #AprendeEnCasa con las pausas activas, motivemos siempre a los niños [y niñas] a tener una vida saludable a través de la activación física. #DíaMundialDeLaActividadFísica #MásDeporte #MásSalud #MásMérida”.

De igual manera, en este video aparecen dos **(2) fotografías en las cuales saluda a personas con características físicas de menores de edad (sic)**, los cuales tienen la **mitad del rostro cubierto con cubrebocas, por lo que no es posible precisar su identidad.**

**3. Síntesis de la resolución controvertida.** La Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuible al recurrente, con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de su red social Facebook, así como al PAN, por *culpa in vigilando* y, en consecuencia, les impuso una sanción consistente en una multa.

La Sala responsable, en su determinación indicó que, si bien Irak Abraham Greene Marrufo es el verdadero administrador del perfil denunciado, se obtiene que el recurrente conocía el perfil y sus publicaciones, y de las pruebas que obraban en el expediente no existía un deslinde de las publicaciones alojadas en el mismo ni del perfil referido, en ese sentido, se tuvo por acreditada la titularidad de dicha cuenta a cargo de la parte recurrente.

Por otro lado, la Sala Especializada en su sentencia refirió que se tenía por acreditada la falta, en virtud de que el recurrente no realizó acto alguno para cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>16</sup> y el cuidado con las publicaciones en su página de *Facebook*, para que no se expusiera a niñas, niños y adolescentes en el marco de su actividad proselitista dentro del proceso electoral, pues ni siquiera se difuminaron las imágenes de los mismos al no contar con los permisos atinentes.

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente Lineamientos.





En ese tenor, la Sala responsable procedió a establecer la sanción al recurrente y al PAN, para lo cual tomó en cuenta todos los elementos que rodearon la conducta, calificándola como grave ordinaria, en consecuencia, valoró la capacidad económica de la parte recurrente y el citado partido, a efecto de imponerles una sanción consistente en una multa, equivalente al primero de ellos por la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), mientras que al segundo equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

**4. Síntesis de agravios.** El recurrente en su escrito de demanda expone, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

**Indebida valoración de las particularidades del caso.**

Sostiene que la Sala Especializada no valora adecuadamente las particularidades del caso y, por tanto, trasgrede el principio de proporcionalidad al calificar la falta, ya que es evidente que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad fue incidental porque se trató de imágenes tomadas con dispositivos móviles diversos en una actividad de campaña electoral, que por su naturaleza de evento público, acudieron personas de todas las edades, muchas de las cuales se acercaron al recurrente dada la condición de figura pública como atleta de alto rendimiento, sin que ello implique un aprovechamiento de su imagen sin el consentimiento de sus padres o tutores con fines electorales.

Aunado a lo anterior, el recurrente indica que la Sala responsable no tomó en cuenta que las personas que aparecen con características de ser menores de edad portaban cubrebocas, caretas o cualquier otro dispositivo de protección personal que hacía irreconocible su identidad, ya que tales dispositivos les cubrían prácticamente todo el rostro e impedía reconocer sus facciones, salvaguardándose en consecuencia su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

## **SUP-REP-365/2021**

En adición a lo anterior, señala que la propia Sala Especializada reconoce en la sentencia impugnada que las fotografías y videos denunciados ya no se encontraban disponibles en la red social *Facebook*, desde la etapa de la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que ya no se encontraba en peligro el interés superior de la niñez.

### **Indebida calificación de la falta.**

Por otro lado, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de que la Sala responsable al calificar la falta e imponer la sanción respectiva, haya determinado que esta fue grave ordinaria sin tomar en cuenta que no se vulneró el derecho a la intimidad de la niñez que aparecía en las publicaciones denunciadas, pues, como ya lo señaló, no se configuró el hecho denunciado por el uso de cubrebocas, así como de que ya no se encontraba la propaganda denunciada en su red social. En ese sentido, considera que la sanción tendría que ser menor.

### **QUINTA. Estudio de fondo.**

#### **1. Planteamiento del caso.**

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, porque considera que no está acreditada la infracción denunciada, consistente en poner en riesgo el interés superior de la niñez.

La **causa de pedir** la sustentan en que la Sala responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistente en que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad fue incidental, que aparecen con dispositivos de protección personal que hacen irreconocible su identidad, aunado a que las publicaciones ya no se encontraban en su red social.

Finalmente, alega una indebida individualización de la sanción, a partir de los motivos de disenso que hace valer.



La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por el Tribunal local es conforme a Derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación, lo cual no genera perjuicio alguno al recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>17</sup>.

## 2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia controvertida al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el promovente, en el que aduce en esencia que la autoridad debió haber tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistente en que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad fue incidental, que aparecen con dispositivos de protección personal que hacen irreconocible su identidad, aunado a que las publicaciones ya no se encontraban en su red social, incluso al momento de calificar la falta y determinar la sanción.

Lo anterior, porque ello no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda política electoral, además de que no controvierte las razones de la Sala Especializada relacionadas con la imposición de la sanción.

## 3. Explicación jurídica

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REP-365/2021

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación<sup>18</sup>.

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos<sup>19</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes<sup>20</sup>.

El Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos en los que establece la obligación de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, b) la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>21</sup>; y c) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar<sup>22</sup> siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental.

---

<sup>18</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>19</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>20</sup> Véase el SUP-REP-32/2019.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".



Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

Es importante destacar que los lineamientos expresamente establecen que son de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

#### 4. Caso concreto

El recurrente se inconforma de que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las particularidades del caso, en tanto que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad fue incidental porque se trató de imágenes tomadas con dispositivos móviles diversos en una actividad de campaña electoral en el que las personas se le acercaban para tomarse alguna fotografía dada su condición de figura pública como atleta de alto rendimiento, sin que ello determine que se aprovechó de su condición sin el consentimiento de sus padres, con fines electorales.

Asimismo, señala que la Sala regional no tomó en cuenta que portaban cubrebocas, caretas o cualquier otro dispositivo de protección personal que hacía irreconocible su identidad y, finalmente que las fotografías y videos denunciados ya no se encontraban disponibles en su red social Facebook.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio expuesto por el recurrente es **infundado**.

En primer término, la calificativa del agravio obedece a que contrario a lo señalado por el recurrente la Sala responsable no podía tomar en cuenta que la aparición de los menores fue de manera incidental, toda vez que los

## SUP-REP-365/2021

Lineamientos no establecen alguna excepción en su aplicación, incluso son exigibles en aquellos casos de apariciones incidentales de menores en propaganda electoral<sup>23</sup>.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En ese sentido, se ha establecido que la circunstancia de que no existan hipótesis de excepción en las que sea innecesario el consentimiento es precisamente porque se trata de menores de edad, a los que se les debe garantizar la máxima protección de la dignidad y sus derechos.

Así, resulta insuficiente que el recurrente manifieste que se trató de imágenes tomadas con diversos dispositivos móviles en una actividad de campaña electoral, que por su naturaleza de evento público, acudieron personas de todas las edades, muchas de las cuales se acercaron a éste dada la condición de figura pública como atleta de alto rendimiento, ya que como se ha expuesto ello no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda política electoral.

Lo anterior, debido a que los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros, son responsables de proteger los derechos de la infancia desde el momento en que deciden insertar tales imágenes en su propaganda aun y cuando refieran ser personas públicas.

---

<sup>23</sup> De conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos, que precisa: En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos



En ese sentido, tampoco exime al recurrente su condición como figura pública al ser un atleta de alto rendimiento ya que ello no lo excluye de la observancia de las normas en materia electoral y, en particular, la obligación de salvaguardar la imagen de los menores, máxime si se toma en cuenta el impacto diferenciado de sus publicaciones, frente a aquellas difundidas por una persona que no tiene proyección pública, con lo que pudo lograr mayor difusión en sus publicaciones.

Es decir, se debe tener presente que el recurrente al ser una figura pública, por la actividad que desempeña como atleta de alto rendimiento tiene una mayor proyección ante el público en general, de ahí que cobre especial relevancia el cuidado que debía tener al publicar fotografías en donde aparecen menores sin el consentimiento de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Ahora, tampoco asiste la razón a la parte recurrente cuando expone que la Sala responsable debió tomar en cuenta que la aparición de personas que poseen características de ser menores de edad portaban cubrebocas, caretas o cualquier otro dispositivo de protección personal que hacía irreconocible su identidad, ya que, tal como lo refirió la Sala Especializada a pesar de ello, las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en las publicaciones denunciadas sí podían ser identificables, debido a que a pesar del uso de la mascarilla, existen otras partes de su rostro que continúan descubiertas; aunado a lo anterior se acreditó que en una de las publicaciones existían dos menores que no portaban cubrebocas y eran fácilmente identificables.

Refuerza lo anterior, el criterio de esta Sala Superior<sup>24</sup> en el que se ha determinado que el uso de cubrebocas no implica que los menores no sean identificables, ya que actualmente, al ser ese elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, forma parte de los accesorios que las

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-JE-71/2021.

## **SUP-REP-365/2021**

personas utilizan en su rostro, por lo cual no puede afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Adicional a lo anterior, en el caso, las fotografías sí permiten identificar a las personas que fueron catalogadas como menores, pues éstas fueron tomadas a corta distancia, lo que permite que dichas personas sean identificables.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando indica que la Sala responsable debió tomar en cuenta que las fotografías y videos denunciados ya no se encontraban disponibles en la red social *Facebook*, desde la etapa de la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que ya no se encontraba en peligro el interés superior de la niñez.

Lo anterior, debido a que, por un lado, sí tomó en cuenta tal circunstancia ya que en la sentencia controvertida refirió que si bien en el acta instrumentada, el diecisiete de mayo, se apreciaba que el contenido de uno de sus videos ya no se encontraba disponible y que solamente dos publicaciones se encontraban visibles con contenido parcial, ello no era obstáculo para tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, en virtud de que dicho material se encontraba asentado en el acta circunstanciada, de dieciséis de abril, en la cual se certificó su existencia, misma que tenía valor probatorio pleno, y generaba convicción sobre su existencia y difusión, máxime que no fue controvertida por alguna de las partes involucradas, ni desvirtuada en autos.

Por lo expuesto, es que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la Sala Especializada al calificar la falta e imponer la sanción respectiva, debió tomar en cuenta las circunstancias antes apuntadas, porque de lo antes dicho se advierte que sí lo hizo.

Ahora bien, es importante señalar que en relación con la individualización de la sanción la Sala Especializada indicó que la infracción debía calificarse





como grave ordinaria; tomando en consideración, en esencia, las siguientes circunstancias:

1. Que en las publicaciones, aparecieron diversas niñas, niños y adolescentes que pese a portar cubrebocas, eran identificables, y en ningún caso se recabó su permiso para que se publicara su imagen.
2. Que se difundieron durante la etapa de intercampaña y campaña, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.
3. Que la infracción se actualizó a través de pluralidad de conductas imputables a las partes involucradas.
4. Que la conducta fue generada de manera directa por el recurrente, y de manera indirecta por el PAN, ya que fue en la cuenta de Facebook de la parte recurrente que se publicaron las fotografías materia de la denuncia.
5. La conducta corresponde a una doble vertiente, toda vez que no solamente se difundieron imágenes de niñas, niños y adolescentes, sino que la difusión de una publicación se realizó en un contexto de personas que pertenecen a comunidades indígenas, por lo que en el caso se debió considerar el régimen constitucional y convencional reforzado respecto al respeto y garantía de los usos, costumbres y prácticas tradicionales que enmarcan el régimen y cosmovisión que les son propios.
6. No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

En ese contexto, es que con base en la capacidad económica del recurrente determinó imponerle una sanción consistente en una multa equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, cabe referir que el agravio expuesto por el recurrente se torna **inoperante**, en virtud de que la parte recurrente no confronta todas las razones expuestas por la Sala responsable para calificar la falta y

## **SUP-REP-365/2021**

determinar la sanción, ya que sólo se limita a referir que debió tomar en cuenta las situaciones expuestas a lo largo de la presente sentencia, máxime que de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable para resolver la comisión de la infracción, así como para determinar la sanción a aplicar sí desarrolló las razones conforme a los hechos denunciados y tomó en cuenta lo expresado por la parte actora al comparecer al procedimiento.

Toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por las razones y fundamentos expuestos se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.